

La trascendental importancia de los Informes de Impacto Ambiental en la prevención del daño ambiental



CARRERA: ABOGACIA

APELLIDO Y NOMBRE: GIACCIANI GARCIA, ANA INES

DNI 37173666

LEGAJO ABG8179

DOCENTE TUTOR: BUSTOS, CARLOS ISIDRO

TEMA ELEGIDO: METODO DEL CASO- DERECHO AMBIENTAL

Sumario

Introducción de la nota a fallo II) Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal III) La ratio decidendi IV) Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales: 1) Protección al Medio Ambiente 2) Medidas Cautelares y Amparo 3) Competencia Federal V) Posicionamiento de la autora VI) Listado Bibliográfico.

I. Introducción nota a fallo

El accionar del ser humano provoca efectos colaterales en la naturaleza. Por lo que la sociedad ha ido modificando sus intereses y poco a poco va interiorizándose en materia ambiental y logrando conciencia de esto. Podemos valorar el mismo desde la incidencia colectiva, por ser la sociedad y el ambiente los receptores de dicha afectación ambiental. Debido a los largos años de afectación, se conoce que no hay manera de reparar el daño ya efectuado al planeta tierra. Los países se han reunido en convenciones a fin de posicionarse frente a la trascendental importancia global de frenar este accionar pernicioso.

Las leyes nacionales y supranacionales prevén la planificación, observando mediante informes de impacto ambiental, entre otras, cuál será la consecuencia que traería dicho accionar. El Informe de Impacto ambiental es una herramienta técnica, realizada por especialistas en eventos interdisciplinarios, utilizada para sondear y predecir los impactos que se deriven de la ejecución de una obra, un proyecto o una licitación.

Para ello es de vital importancia la implicancia de la tutela efectiva en materia ambiental. Los jueces, como garantes de la Constitución Nacional, deben hacerlo.

El fallo elegido “**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS DE LA PATAGONIA C/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL**” es relevante por cuanto hace propio lo antedicho. Veamos: la sentencia dictada con fecha 21 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa iniciada por Abogados Ambientalistas de la Patagonia contra el Estado Nacional y la provincia de Santa Cruz, contiene un meritorio estudio acerca del contenido de aquello que globalmente llamamos "medio ambiente", de los remedios judiciales expeditos destinados a tutelarlos y de la importancia impostergable de los estudios de impacto ambiental, sondeos y consultas vecinales sobre amparo ambiental.

Por todo lo expuesto anteriormente, el fallo seleccionado contiene una relevancia incuestionable y es necesario profundizar. Además, en él podemos observar con claridad el tipo de problema de relevancia jurídica (Moreso y Vilajosana, 2004). Sostienen los autores que dicho problema se presenta alrededor de la determinación de la norma aplicable al caso. En el caso subexaminado, existen diversas legislaciones que regulan a nivel provincial los modos a proceder, pero las mismas no poseen la reglamentación necesaria por parte del Poder Ejecutivo. También encontramos a lo largo del fallo, otras dificultades sucintas, verbigracia, cual es el órgano que tiene competencia para resolver sobre el mismo. Y el error de dirigir la pretensión a un sujeto que en realidad no es parte, la provincia de Santa Cruz.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

II.1 Hechos

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia inició acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional, y la Provincia de Santa Cruz a fin de que se dispusiera judicialmente la metodología a seguir frente a la falta de informes en el marco de la ejecución de los Aprovechamientos Hidroeléctricos del Rio Santa Cruz, Condor Cliffor y La Barrancosa.

En primer lugar, solicitaron una medida Precauteladora, a fin de obtener a través de prueba informativa (oficios), los informes de impacto ambiental regulados en la Ley General de Ambiente (en adelante LGA) como así también las consultas vecinales que la ley promueve. Y como segunda medida una Cautelar accesorio a la anterior solicitando que de resultar negativos los informes se procediera a la suspensión inmediata de la obra hasta que se diera cabal cumplimiento a la LGA.

El Estado Nacional ante la solicitud del Tribunal brindó informes por medio del Ministerio de Energía y Minería de la Nación sobre el comienzo de obras, informes de impacto ambiental y consultas ciudadanas. Y a su vez acompañó informes técnicos complementarios. Estos últimos deberían posteriormente someterse a decisión. Apriori dicha secretaria incorporó al Programa Nacional de Obras Hidráulicas, convirtiéndose el Estado en Comitente del contrato de Obra Pública que vincula al Ministerio mencionado supra con facultad de aprobar los desembolsos de dicha ejecución.

Demostraron que, al día de la presentación judicial, no se habían materializado los informes de la represa. Y que se les atribuyó la responsabilidad de tramitar las evaluaciones pertinentes a la Provincia de Santa Cruz- con participación del Congreso Nacional, del cual el Poder Ejecutivo debería dentro del plazo de 90 días proceder a su reglamentación. Como colofón de lo expuesto, dicha reglamentación nunca fue efectuada, por lo tanto, dicha norma carece de efectividad.

El Tribunal consideró que se configuraron todos los elementos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en cuanto a la verosimilitud del derecho, a la falta de informes en la etapa inicial y carencia de reglamentación de la ley, reconociendo la omisión por parte del Ejecutivo. Asimismo, el peligro en la demora, toda vez que la obra habría comenzado sin la presentación de los mencionados informes. Por estos elementos evaluados, se impuso la suspensión- con carácter cautelar- de las obras hasta tanto se implemente el proceso antes aludido y advirtió la sentencia que deberá procederse con la mayor diligencia, (pronta y eficaz) pero sostuvo que la Provincia de Santa Cruz, si bien es responsable frente a su compromiso de cooperación con la emisión de informes, no es sujeto pasivo en la relación procesal. Lo es el Estado Nacional.

Como corolario, la Corte sostuvo que no es competente para resolver en el fondo de la cuestión, pero sí admitió la medida cautelar ordenando que se suspendan las ejecuciones de obra hasta tanto se brinden informes o la Justicia en lo contencioso administrativo federal de la ciudad autónoma de Buenos Aires, (a quien declara competente), se pronuncie de manera definitiva.

II.2 Historia Procesal

I- A lo largo del fallo podemos observar que la causa se promueve de manera Originaria en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, posterior a ello, el tribunal requirió informes que sirvieran de sustento al decisorio. Cumplido ello por la accionada, la CSJN concluyó que el sujeto pasivo no era la Provincia de Santa Cruz. Esta decisión surge de la Ley de Recursos hidroeléctricos- que pone en cabeza al Estado Nacional.

II- Verifica los presupuestos de la medida cautelar: peligro en la demora, verosimilitud del derecho y se pronuncia en su favor.

III- Finalmente, se declara Incompetente para resolver sobre el fondo de la cuestión de fondo y declara competente a la Justicia Nacional en lo Contencioso administrativo Federal de la CABA.

II.3 Resolución del Tribunal

La Corte ¹resuelve: a) hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de las obras, hasta tanto se complete el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencias públicas- b) se dicte sentencia definitiva en el Tribunal inferior.

III. Ratio Decidendi

Para decidir de este modo, el tribunal (ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco), resolvió con fundamento en la LGA, en cuanto dispone que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”(artículo 32, ley 25.675)para ello fue menester analizar:

- a) Verosimilitud del derecho, no se cumplimentó el procedimiento propio previsto en la ley 23.879 de impacto ambiental y audiencias públicas. No se presentan justificantes
- b) Peligro en la demora, de continuar con la obra, los efectos no podrían retrotraerse y conllevarían consigo el impacto ambiental negativo que presumen los accionantes. El denominado periculum in mora se advierte prima facie, ya que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de obra, acompañado con el acta de inicio de fecha 15 de febrero del mismo año. De no obtenerse la medida cautelar solicitada, la Justicia llegaría tarde.

Es por ello que, una vez analizados los requisitos conforme a derecho, el tribunal se pronuncia haciendo lugar a lo peticionado por la actora.

- ¹ CSJN “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental - -21/12/2016- CSJ 5258/2014

IV. Antecedentes conceptuales doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. 1. Protección al medioambiente

Debemos comprender que la materia que aquí se analiza, ha sido contemplada desde la entrada en vigor de la reforma constitucional del año 1994, donde el derecho ambiental adquiere poder y merece ser ponderado su estudio y aplicación.

El artículo 41, párrafo 3 de la CN nos indica que “corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales” Pero a su vez, los tratados incorporados en el art 75 inc. 22 vienen a complementar la trascendencia de la materia.

Toda vez que el fallo en estudio muestra dos grandes líneas de análisis, deviene imprescindible desglosar cada una de ellas para su mejor comprensión.

Como *themas decidendum* tenemos, por un lado, el tratamiento de la medida cautelar dentro de un proceso de amparo; por el otro lado, la competencia que se le asigna a los tribunales contenciosos administrativos, en tanto la CSJN solo ingresa al estudio cautelar debido a una norma existente en la LGA (art. 7).

IV. 2 Medida Cautelar y Amparo

La medida cautelar es conceptualizada por Ramírez (2005) como “el prevenir y poner los medios necesarios para evitar o impedir un riesgo o peligro para actuar por anticipación cuando se advierte un peligro actual de que el objeto del proceso se modifique” (p. 37). Aquí se advierten los elementos fundamentales de toda medida cautelar, necesaria para que los tiempos de todo proceso no generen una disvalia en el derecho que se pretende proteger. Esta tutela judicial efectiva se viabiliza a través de las medidas cautelares, que dan una impronta de urgencia al pedido de la parte.

Como indican Alvarado Velloso y González Castro (2012) “la voz cautelar da clara idea del contenido de este tipo de pretensión, pues proviene de cauto y tal adjetivo muestra al litigante que intenta asegurar el resultado final” (P. 886)

De lo dicho, se desprenda que será el juez quien evalúe su necesidad, pero una vez autorizadas, recorrerán una autopista rápida en relación con el resto de los demás procesos que tiene todo Tribunal. Frente a un sistema judicial en gran parte, colapsado

por tantos juicios, las medidas cautelares vienen a poner un manto de seguridad para aquellas cuestiones judiciales que no pueden esperar, porque su espera haría que el derecho se pierda, se conculque. Se ha sostenido que:

“El juez puede tener la necesidad de impedir el cambio probable de una situación, eliminar un cambio ya ocurrido en otra (...) o tener la necesidad de anticipar el cambio probable (...) cuando el juez opera de modo de impedir un cambio y conservar así las cosas tal como son, modifica el curso de la historia” (Carnelutti en Ramírez, 2005, p. 41)

Para ello es imprescindible, como mencionan los autores supra nombrados, que las medidas solicitadas por la parte actora impidan que se produzca el temido impacto ambiental:

“La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) tiene la capacidad cubrir en forma integral el estudio de los aspectos ambientales en los diferentes niveles de decisión del Estado con relación a sus políticas estratégicas, o sea, un instrumento de política ambiental que complementa las herramientas utilizadas en la Ley General del Ambiente y en la vigente Ley 2658 de la provincia de Santa Cruz. Asimismo, incorporar esta herramienta permitirá tomar decisiones adecuadas y acertadas en el proceso de planificación y ordenamiento territorial,”(Romero, 2018)

Una vez producido éste, es imposible volver las cosas al estado anterior, y de ningún otro modo podrá ser corregido. Como menciona Cafferata Nores (2004):

“Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Principio precautorio: la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública. En doctrina, se ha dicho que este último principio se trata de un nuevo fundamento de la responsabilidad civil sustentado en la función preventiva a fin de neutralizar amenazantes riesgos de daños.” (p.161)

De tal modo que la tutela judicial efectiva de la que habla el Art. 75 inc. 22 de la CN y sus tratados debe ser ponderada dentro de la frase de la Convención Americana de Derechos Humanos en la que su Art. 8º reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. En las medidas cautelares este plazo razonable es el norte que guía la mano del juez. La necesidad de seguridad

jurídica y una administración de justicia razonablemente pronta hace de la medida cautelar el ejemplo que debe llevar todo proceso judicial. No ahondaremos sobre los problemas actuales en materia de litigiosidad y lentitud en los tribunales porque no es la materia de estudio, pero es necesario dejar entrever la necesidad de una pronta mejora en dicha cuestión.

IV.3 La Competencia Federal

Tal como nos indica Zlata Drnas de Clement (1996) coexisten en nuestro país dos órdenes jurídicos: federal y provincial, pero tras la reforma de 1994, la Constitución Argentina como otras en el mundo, se refieren al derecho ambiental como un derecho del hombre, siendo este una obligación estatal.

Por su parte, la LGA prevé en su art 7 que solo en los casos de “acto, omisión, o situación generada que provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. Es claro, entonces, que la ley entiende que la Interjurisdiccionalidad convierte al fuero federal como el competente. Sin embargo, es confuso respecto a quién es el sujeto pasivo de ser demandado, ya que la ratificación del Convenio marco citado en el Art. 3º mediante ley local 3320 y su colaboración, pudo dar pie a que se considere a la Provincia de Santa Cruz como demandada. Pero la Ley Nacional de Obras Hidráulicas (Ley 23.879) impone al Estado Nacional la evaluación, estudios de impacto ambiental y las audiencias públicas en el ámbito del Congreso de la Nación. Pero es menester destacar como nos indica Sagues que se “deberá dar intervención a todos los que corresponda para otorgarle una consecuencia útil” (p.296).

Surge claro que aquellas obras que exceden el interés provincial (como el caso presente), debe ser evaluado en un marco de mayor análisis, pues las legislaciones locales no abarcaran la responsabilidad de Nación frente a la restitución de un derecho violado.

“Una vez ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautela concedida” (Ley 26.854 junto al Decreto 456/2013). En este punto me detengo a fin de destacar que, ante la emergencia, la CSJN toma la decisión sobre la medida cautelar pretendida pero no entra en el análisis de la cuestión de fondo, disponiendo que sean los

tribunales inferiores en lo contencioso administrativo quienes deberán entrar en el estudio del reclamo impetrado.

Ello permite concluir que la medida cautelar pone un coto a la continuidad de la obra hasta tanto se cumplan con los estudios ambientales y las audiencias públicas, pero deja en manos de la justicia contencioso-administrativa de la CABA, el exhaustivo estudio de fondo de cada planteo.

La CSJN da un plazo a la medida cautelar y cito: “hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la Ley 23.879, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término”. Esto da luz sobre los plazos de las medidas cautelares, las que no pueden ser sine die, deben tener fijado un plazo dentro del cual cumplir con la condición. Caso contrario se estaría incumpliendo con el objetivo de la medida cautelar.

IV. 4. Antecedentes jurisprudenciales

Remito al fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ estado nacional – daños y perjuicios (daño ambiental – río matanza - riachuelo)”², donde la corte ha resuelto: dictar sentencia con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y la prevención, es decir que obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas. De acuerdo con este principio, debe resolverse de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención. Siendo la primera vez que se le da entidad tal al tema en cuestión. Como así también atribuyó la competencia a un juzgado inferior para entender y controlar.

¿Para qué sirve a los efectos de esta causa lo que la corte dijo en Mendoza?

La respuesta es contundente, ya que sentó las bases del fallo tratado en este trabajo, en pos de darle trascendencia a la prevención como a la recomposición. E infirió que, si bien en nuestro fallo se pronuncia sobre la medida cautelar por su urgencia, remite al tribunal inferior la cuestión de fondo.

- ²CSJN (2006) Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional – Daños y perjuicios (Daño Ambiental – Río Matanza – Riachuelo) 20/06/2006 M. 1569. XL

V. Postura de la autora

El problema jurídico que se presenta en el caso bajo análisis es de relevancia jurídica. Es decir, cierta dificultad de identificar la norma aplicable a priori que resuelve el caso. Aquí, nos encontramos con una doble cuestión en torno a la norma, ya que existen dos cuestiones a resolver.

La primera, una medida precauteladora en torno al pedido de informes de impacto ambiental y la consulta vecinal determinada por ley y la suspensión de toda posible actividad que pueda dañar el medioambiente. Sobre esto, la CSJN declara la competencia federal en lo contencioso administrativo, pero resuelve la medida impetrada.

La segunda, una cautelar en caso de que el informe anterior arroje un informe negativo. La CSJN se declaró incompetente para resolver de manera originaria el fondo del asunto.

Cabe preguntarse, ¿está justificada la decisión que ha tomado el Tribunal en torno a responder de manera urgente la medida precauteladora, pero no resolver el fondo de la cuestión?

El fallo en cuestión resulta claro en relación con la necesidad de que la Justicia actúe con premura en aquellas cuestiones relacionadas con el ambiente. El mismo nos pertenece a nosotros y a nuestra descendencia y es fundamental promover todas aquellas acciones tendientes a preservarlo. Ante la inminencia de una lesión al mismo, debe existir una respuesta acorde al derecho vulnerado o a vulnerar.

Toda vez que devenga de la actividad del ser humano en contacto con la naturaleza, es menester un exhaustivo relevamiento de campo a través de los Informes ambientales, ya que “Cuantificar los niveles de calidad ambiental facilita la toma, la expresión y la ejecución de decisiones” (Vals. M, 2016 p.13). Siendo dichos Informes una de las políticas ambientales en mayor auge, por ser los únicos capaces de conocer hasta donde se vería afectado el ambiente:

“Para decidir lo que se debe hacer respecto del ambiente hay que empezar por conocerlo, conocer el modo en que el hombre lo trata, pronosticar cómo lo tratará y cómo reaccionará el ambiente, identificar sus requerimientos presentes y futuros y diseñar proyectos para atenderlos. El impacto ambiental, como ya se ha señalado, suele ser imperceptible y oculto, por lo que la información que a él se refiere debe

ser captada e interpretada por expertos, empezando muchas veces antes de que la comunidad advierta su peligrosidad y auspicie la observación.” (Vals, 2016. P 16)

La CSJN, resolvió remitir a la justicia federal y no explayarse sobre el fondo de la cuestión, en primer lugar, porque la materia en cuestión no es de competencia originaria suya, por ser una cuestión de Inter jurisdiccionalidad. Son los tribunales inferiores en lo Contencioso Administrativo de la CABA los que deban resolver. Pero si opta por resolver haciendo lugar a la medida cautelar solicitada hasta tanto estos informes no se encuentren realizados y presentados.

Por su parte, cabe mencionar que la CSJN ha resuelto que Santa Cruz no debe ser parte demandada. Sobre ello, considero trascendente valorar que se desestima a la provincia de Santa Cruz como parte, teniendo como norte que, al ser el conflicto de marras, una situación que supera las prerrogativas de la provincia corresponde que sea el Estado Nacional quien sea llamado a responder por los eventuales cuestionamientos ambientales que se desnudan en el fallo. La energía hidroeléctrica no solo conculcaría intereses de esa provincia, sino que es al Estado Nacional a quien le compete por ley su contralor. La ley 23879 sobre Obras hidráulicas así lo establece.

VI. Conclusión

El fallo analizado resulta concluyente y certero toda vez que aplica con sencillez la legislación vigente y la doctrina y jurisprudencia acorde a la fecha de su dictado.

Es fundamental contar con fallos de tamaña claridad por parte de la CSJN por cuanto obliga a los tribunales inferiores en los principios y líneas de acción en cada materia en la que debe resolver.

Frente a la existencia de una norma, deben tomarse todos los recaudos para su exhaustivo cumplimiento a fin de evitar tornar ilusorios derechos de los ciudadanos, tanto actuales como futuros, en temáticas tan esenciales como las ambientales.

Detenerse en el estudio del ambiente no debe ser solo materia para los claustros universitarios sino para la comunidad toda, ya que es ella quien será la depositaria de un ambiente sano. E invertir en desarrollo tecnológico que vaya de la mano de la comunidad, harán de nuestro planeta un lugar donde puedan vivir generaciones actuales y futuras. Pero para ello, hace falta que se cumplan todos los requisitos legales de una

normativa, pues ella es el reaseguro de que el ambiente es y será un derecho. Y no hay derechos efectivos sin garantías idóneas.

Por su parte, y siendo que el problema de tipo jurídico que nos ha traído a colación el presente caso era de relevancia, queda solucionado por la CSJN toda vez que resuelve acerca de la medida cautelar y el fondo de la cuestión lo deriva a la justicia federal y, por otro lado, respecto de la medida Cautelar se expide la CSJN por la necesidad de urgente pronunciamiento.

VI. Listado Bibliográfico

Doctrina

- **Alvarado Velloso A. y González Castro M.A (2012)** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Córdoba Argentina: Editorial: Fundación para el desarrollo de las Cs. Jurídicas.
- **Cafferata N.A (2004)** *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Instituto Nacional de Ecología (INE) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
- **López Alfonsín, M (2012)**. *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- **Helio Juan Zarini (2013)** *Constitución Nacional Argentina Comentada –* Buenos Aires- Editorial Astrea.
- **Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004)**. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- **Ramírez, J.O (2005)** *Función Precautelar*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- **Romero, C. M. (2018)** *Hacia un proyecto de Ley del Ambiente para la provincia de Santa Cruz en correspondencia con la Ley General del Ambiente*, Recuperado el 10/06/2019 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/19/hacia-un-proyecto-de-ley-del->

[ambiente-para-la-provincia-de-santa-cruz-en-correspondencia-con-la-ley-general-del-ambiente/](#)

- **Sagues N.P(2009)** *Amparo ambiental*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- **Vals M.F (2016)** – *Derecho Ambiental*- Buenos Aires,3 era edición Abeledo Perrot.
- **Zlata Dnas de Clement (1996)** *Relaciones de Córdoba con el Mercosur en materia de Medio Ambiente*. Córdoba, Editorial Marcos Lerner

Jurisprudencia

- **CSJN (2016)** *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental* - CSJ 5258/2014 - 21/12/2016-Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- **CSJN (2006)***Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional – Daños y perjuicios (Daño Ambiental – Río Matanza – Riachuelo)*20/06/2006 M. 1569. XLCiudad Autónoma de Buenos Aires

Legislación

- **Constitución Nacional Argentina (1994)**
- **Convención América de Derechos Humanos (1969)**San José, Costa Rica.
- **Convenio marco Ley Provincial de la Provincia de Santa Cruz N.º 3320-** Resolución 760/2013 BO. 12/07/2013-
- **Ley 23879 (1990)** *Obras Hidroeléctricas*. Promulgada 24/10/1990. Honorable Congreso de la Nación
- **Ley 25.675 (2002)***Ley General de Ambiente*. Promulgada 06/11/2002Honorable Congreso de la Nación.
- **Ley 26.639 (2010)** *Protección de Glaciares y Peri glaciares*. Promulgada 30/08/10,Honorable Congreso de la Nación

- **Ley 26854 junto al Decreto 456/2013-(2013)***De las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional.* Promulgada 30/04/2013.